

RESOLUCION No. 0424**"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1465 del 8 de junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento denominado CURTIEMBRES OSMA, hoy MALDONADO JESUHA, identificada con Nit 79366807-1 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 D No. 58 A – 46 sur, Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante Resolución No. 1466 del 8 de junio de 2007, se abrió investigación administrativa y se formulo pliego de cargos contra el establecimiento denominado CURTIEMBRES OSMA, hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Carrera 18 D No. 58 A – 46 sur, Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, por el siguiente cargo:

"PRIMER CARGO: Por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO: Por sobrepasar presuntamente los parámetros de: sólidos suspendidos totales, sólidos Sedimentables y cromo total, violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997."

Que mediante la Resolución No. 3087 del 2 de octubre de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, levanta temporalmente una medida preventiva a la industria Curtiembres Osma, hoy Curtiembres Maldonado Jesuha, impuesta mediante la Resolución No. 1465 del 8 de junio de 2007.

0 4 2 4

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2008 al predio identificado con la nomenclatura KR 18 D No. 58 A – 46 sur, donde se ubica el establecimiento CURTIEMBRES OSMA, hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA, cuya actividad principal es el procesamiento de pieles, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Subdirección el Concepto Técnico No. 18774 del 2 de diciembre de 2008, el cual precisa:

"(...) ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA

(...) De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA – 339/99, la tabla siguiente presenta el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica –UCH-, para el punto de descarga analizado,

ITEM	ARI
<i>Tipo de UCH</i>	<i>1</i>
<i>Valor de la UCH</i>	<i>0</i>
<i>Grado de significancia</i>	<i>BAJO</i>

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA, la empresa CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA CUMPLE con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 0, clasifica al vertimiento de BAJO impacto.

6.2 Certificación de ECOLQUIM LTDA

Junto a la caracterización (sic) el usuario hace entrega de la certificación expedida por ECOLQUIM quien es el proveedor de los productos químicos utilizados dentro del proceso de la curtiembre MALDONADO JESUHA, entre los químicos mencionados se encuentra Sulfato de Aluminio, Sulfato Ferroso, Polimec 101, Hipoclorito de Sodio, Oxidante H y Carbón activado.

6.3 Copia del enunciado del Radicado No. 50821 del 28/11/2007

Se adjunta la copia del enunciado del radicado en donde el usuario realiza la solicitud del permiso de vertimientos, este radicado ya fue previamente evaluado por el concepto técnico No. 8136 del 09/06/2008.

6.4 Uso del Suelo

En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación el predio donde se localiza la industria se encuentra en la



UPZ 62 Tunjuelito, sector 5 presenta uso del suelo principal industrial. Se adjunta copia del informe extraído de internet.

7 CONCLUSIONES

De acuerdo al Concepto Técnico No. 8136 del 09-06-2008 en donde se requiere dos caracterizaciones una proveniente del batch de procesos ácidos y otra proveniente del batch de procesos alcalinos y de acuerdo al radicado del presente asunto la caracterización allegada por el usuario de procesos ácidos cumple con la resolución 1074/97 y la 1596/01, adicionalmente el laboratorio ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado para realizar la toma de muestras y el análisis de los parámetros reportados según resolución No. 0083 de 04/04/2008.

Se aclara que queda pendiente la caracterización del proceso alcalino ya que esta no ha sido allegada a la SDA.

De acuerdo con la información presentada en el párrafo anterior, se considera viable prorrogar por 30 días mas el levantamiento de la medida de suspensión de actividades que generen vertimientos, en cuento a la solicitud de permiso de vertimientos, por el momento no es viable otorgarlo, ya que los anexos al permiso no se encuentran completos en referencia a la caracterización del vertimiento alcalino, por lo anterior es necesario que el industrial presente una caracterización correspondiente al batch de procesos de acuerdo con las recomendaciones del presente concepto”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos



0 4 2 4

consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución No. 1465 del 8 de junio de 2007, la medida preventiva impuesta, se levantara siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, ó que se requiera para la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

En este orden de ideas es viable levantar temporalmente por el término improrrogable de treinta (30) días la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1465 del 8 de junio de 2008, al establecimiento denominado CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA (antes Curtiembres Osma), en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A – 46 sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 18774 del 2 de diciembre de 2008, se determino la viabilidad para levantar temporalmente la medida impuesta.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."



Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto Distrital 175 de 2009, indica la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y

vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar temporalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado CURTIEMBRES OSMA, hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 D No. 58 A – 46 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar temporalmente por el termino de treinta (30) días la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 1465 del 8 de junio de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES OSMA, hoy CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA identificada con Nit 79366807-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 D No. 58 A – 46 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al actual establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES MALDONADO JESUHA, identificada con Nit 79366807-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 D No. 58 A – 46 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento a la siguiente recomendación de carácter técnico ambiental en el termino de treinta (30) días, presente ante esta Secretaría la siguiente información:

1. Allegar la caracterización de agua residual de los procesos alcalinos, ajustándose a la siguiente metodología, teniendo en cuenta que el sistema para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:
 - ❖ Tomar una muestra puntual del batche alcalino en la Caja de Inspección Externa; Una (1) deberá ser de un batche tratado proveniente de los procesos alcalinos (pelambre y desencale); de igual manera deberá registrar

0 4 2 4

para esta muestra el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga.

- ❖ La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente
- ❖ Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestra deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. el laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se Debra incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- ❖ El informe de caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:
 - Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
 - Tiempo de la (s) descarga (s).
 - Frecuencia de la (s) descarga (s), y número de descarga (s).
 - Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.).
 - Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
 - Fotocopia de la resolución de acreditación expedida por el IDEAM para el laboratorio y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo el procedimiento de muestreo.
 - Original del reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
 - Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- ❖ Describir lo relacionado con:
 - Los procedimientos de campo,
 - Metodología utilizada para el muestreo,
 - Composición de la muestra,
 - Preservación de las muestras,

0 4 2 4

- Numero de alícuotas registradas,
 - Forma de transporte,
- ❖ En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
 - Método de análisis utilizado,
 - Limite de detección de la técnica utilizada para cada prueba.
- ❖ En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<), mayor (>), ésta subdirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Carrera 18 D No. 58 a – 46 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 15 ENE 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.
Reviso: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
C.T.18774 02-12-08, Rad.: 2008ER46763
C.T.8136 09-06-08, Rad.: 2007ER30579,
2007ER50821, 2007IE16386.
Exp.: DM 06-99-10